

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

| PRECIOS DE SUSCRIPCION | |
|------------------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — — |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 — — |

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS
Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
Por las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

La recuperación de documentos susceptible de suministrar información sobre las actividades de los enemigos del Estado ha venido haciéndose de un modo fragmentario. El carácter especial de esta contienda, las intervenciones extranjeras en la misma, el desarrollo de la criminalidad en el campo enemigo y las actuaciones más o menos secretas de ciertos partidos y sectas, han hecho pensar en la necesidad de unificar e intensificar, tanto en la retaguardia como en las zonas que se van ocupando, la recogida, custodia y clasificación de todos aquellos documentos aptos para obtener antecedentes sobre las actuaciones de los enemigos del Estado, así en el interior como en el exterior, y suministrar datos útiles a todos los demás organismos encargados de su defensa.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo la denominación de «Delegación del Estado para Recuperación de Documentos», dependiente del Ministerio del Interior, se crea, con carácter transitorio, un organismo, cuya misión será recuperar, clasificar y custodiar todos aquellos documentos que en la actualidad existan en la zona liberada procedentes de archivos, oficinas y despachos de entidades y personas hostiles y desafectas al Movimiento Nacional y los que aparezcan en la otra zona, a medida que se vaya liberando y que sean susceptibles de suministrar al Estado información referente a la actuación de sus enemigos.

Artículo segundo. Este organismo funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un Delegado, que será nombrado por el Ministro del Interior, al cual corresponderá la dirección e inspección de los servicios, la propuesta o designación de auxiliares y equipos de recuperación, la comunicación con autoridades de todo orden y cuantas facultades complementarias se le confieran en las disposiciones

reglamentarias emanadas de aquél Departamento.

Artículo tercero. Con subordinación a las supremas autoridades militares en las poblaciones recién liberadas, la Delegación de Recuperación recogerá directamente o por entrega de los mandos militares y de los elementos auxiliares de vanguardia y ocupación, los documentos a que se refiere el artículo primero. De acuerdo con los mandos podrá cerrar y sellar los locales y oficinas donde puedan encontrarse documentos de interés. En cumplimiento de su misión recabará y obtendrá las cooperaciones que sean precisas y que, sin perjuicio de las atenciones que sean preferentes, deberán prestarles las Autoridades funcionarios, entidades y particulares. Los servicios de la Delegación quedarán coordinados con los demás servicios integrantes de las columnas y organismos de ocupación.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución del presente Decreto, de acuerdo en su caso con los Departamentos a que puedan afectar.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a veintiseis de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,

Ramón Serrano Suñer.

(B. O. del 27 de abril)

Rectificación. Habiéndose padecido error en el último párrafo del artículo décimo sexto de la Ley de este Ministerio, de 22 de abril último (B. O. del 24), se reproduce a continuación dicho párrafo, convenientemente rectificado: «Mientras no se regule de modo definitivo la organización académica del periodismo, el Ministro podrá autorizar la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas de personas en las que no concurren las circunstancias expuestas en los párrafos segundo y quinto del presente artículo.»

(B. O. del 27 de abril)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Decreto

La necesidad de reorganizar el servicio de recuperación del Patrimonio artístico nacional y también de las obras de arte de propiedad particular sometidas a los azares de la guerra, cuando no a la furia destructora y a la improbidad adquisitiva de las turbas, gobiernos y otras formas de bandería, en que se ha materializado la resistencia roja, corresponden a un anhelo tan vivo y claramente sentido, que resulta inútil detenerse en su proclamación. Menos conocido, pero igualmente imperioso, es el deber de corregir y reparar algunos errores y deficiencias en que las iniciativas espontáneas al producirse entre nosotros en este sentido han podido incurrir hasta ahora.

La previsión de las disposiciones que siguen tienden, no sólo a satisfacer aquella necesidad y cumplir este deber, sino a crear el órgano adecuado para asegurar a la vez que el eficaz funcionamiento de los servicios de recuperación artística, el de otros que interesan permanentemente, a la protección estatal de los monumentos y a otras formas de nuestro patrimonio artístico, a su defensa y reparación, cuando fuere indispensable, así como a una ulterior inspección de enseñanza artística y demás fines que la actividad dispositiva subsiguiente puede ir detallando, a compás de los resultados de la experiencia y que tiene por cuadro la vida local, en lo que al arte se refiere. A la vez, pues, que la exigencia del momento, se trata ahora de prevenir los problemas del mañana cumpliendo las directivas generales en que viene desarrollándose la obra constructiva del Estado Nacional.

Por todo lo indicado, y contando con la alta cooperación de los otros órganos del Estado interesados en el asunto, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado Español reune todas las funciones que ejerce relativas a la recuperación, protección y conservación del Patrimonio Artístico Nacional,

así como la Inspección Provincial de Enseñanzas Artísticas, en un servicio común de carácter permanente en aquéllas donde su existencia no se encuentre condicionada por las circunstancias de la guerra actual. Dicho servicio llevará el nombre de Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo segundo. El Servicio dependerá de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, asumiendo todas las atribuciones concedidas a las Juntas Superior y de Legados del Tesoro Artístico por las disposiciones vigentes y comprenderá órganos ejecutivos y consultivos. Los primeros estarán constituidos por una Comisaría central, nueve Comisarias de zona; los mandos militares que circunstancialmente sean designados para este Servicio y los Agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro Artístico. Los órganos consultivos serán las Corporaciones académicas y todas las Juntas y Comisiones que de carácter general, provincial o local y con existencia legal antes del Movimiento, tuvieren funciones relacionadas con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo tercero. Por la Junta de Relaciones Culturales se procederá igualmente al rápido estudio y proposición de las medidas conducentes a la recuperación de aquellos objetos de nuestro Patrimonio Artístico que por la fracción y el saqueo de la zona roja han ido a parar al extranjero.

Artículo cuarto. La Comisaría central funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y se compondrá de un Comisario General, un Sub-comisario General y un Adjunto administrativo. Los dos primeros deberán pertenecer necesariamente a la F. E. T. y de las J. O. N. S., y el tercero al Cuerpo de Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional. Los tres serán designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Jefatura de Bellas Artes.

Artículo quinto. Las Comisarias de zona se situarán en localidades que tendrán el carácter de centro, con oficinas, dependencias y lugares de custodia que se determinarán ulteriormente para cada caso. En dichos Centros se establecerá la procedente conexión

con el servicio militarizado de vanguardia.

Artículo sexto. A los efectos de la constitución de Comisario de zona, se divide la Península en las siguientes: zona occidental, con centro en León; Cantábrica, con centro en San Sebastián; primera zona central, con centro en Sigüenza; segunda zona central, con centro en Toledo; Levante, con centro en Zaragoza; Andalucía baja, con centro en Sevilla; Andalucía alta, con centro en Granada. Habrá, además dos Comisarios de zona, con localización eventual. Dicha distribución de zonas podrá ser modificada por el Ministerio de Educación Nacional cuando las circunstancias lo aconsejen. La composición y límite de las mismas, serán objeto de reglamentación por la Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Artículo séptimo. Los Comisarios de zona serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

Artículo octavo. Bajo la dependencia de la Comisaría Central y Servicios de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y en conexión con la correspondiente Comisaría de zona y a los efectos de la recuperación del Tesoro Artístico Nacional, se designará Jefe y Oficiales del Ejército, con graduación mínima de Teniente, cuya adscripción se solicitará por el Ministerio de Educación Nacional del de Defensa Nacional. Caso de que éste no pudiera facilitarlos, el Ministerio de Educación solicitará del de Defensa la militarización, con dichos grados de personas idóneas.

Artículo noveno. A las órdenes directas de dichos mandos militares, actuarán los Agentes de vanguardia de recuperación del Tesoro Artístico Nacional, que habrán de ser militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.. Su designación se hará por el Comisario General. Dichos agentes deberán ser militarizados con el grado de Alférez si poseen algún título académico, de Suboficiales si pertenecen a algún Cuerpo administrativo y de clases en los demás casos. Para dicha militarización se remitirá por el Ministerio de Educación al de Defensa Nacional, la propuesta correspondiente.

Artículo décimo. Los equipos de Agentes militarizados actuarán en los distintos frentes a las órdenes de los Cuarteles Generales divisionarios, que les procurarán los elementos necesarios para el desempeño de su cometido, incluso adscribiéndoles, si lo juzgan conveniente, algún pequeño destacamento de fuerzas.

Artículo undécimo. Podrán igualmente auxiliar o asesorar a las milicias en el ejercicio de las funciones que se les encomienda en recuperación del Tesoro Artístico Nacional, personas calificadas a quienes sin carácter oficial ni obligación activa, se autorice esta intervención en el frente o lugar respecto al cual se solicitare. Las credenciales relativas a esta función de asesoría o auxilio, no concederán autoridad alguna y limita-

rán su validez al frente o localidad que en ella se consigne.

Artículo duodécimo. Los Agentes de Vanguardia, de recuperación, deberán actuar diligentemente según las indicaciones que reciban de los respectivos mandos militares, procediendo al salvamento de todo objeto de valor artístico o histórico, los cuales deberán ser por aquéllos entregados, así como sea factible tratándose de bienes muebles, a los mandos militares respectivos y por éstos a las Comisarias de zonas, donde dichos objetos serán depositados y custodiados, procediéndose posteriormente a su devolución a parte interesada, una vez acreditada en forma indubitable la propiedad del objeto.

Artículo décimotercero. Las normas para la custodia y eventual devolución de los objetos de que se trate, serán dictadas por la Comisaría General, así como el régimen de los trabajos que hubiese que realizar para salvamento de los Monumentos u objeto de arte amenazados.

Artículo décimocuarto. Las Entidades académicas y colectivas que constituyen los órganos consultivos del Servicio a que hace referencia el artículo segundo de este Decreto, deberán evacuar las consultas y emitir los dictámenes que a dicho título les fueran solicitados, bien por la Comisaría central, bien por las de zona. Estas, solamente podrán solicitar directamente los dictámenes de las Entidades enclavadas en su zona respectiva; los de las Corporaciones académicas deberán solicitarlo siempre por mediación de la Comisaría central.

Artículo décimoquinto. Todos los elementos afectos al Servicio usarán un distintivo que se determinará, así como las modalidades de su jerarquía.

Artículo décimosexto. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas encaminadas a reglamentar la Inspección de Enseñanzas Artísticas, actuación de las Comisarias Centrales y de Zona; demás órganos ejecutivos de servicio y cuantas estimen precisas para la aplicación del presente Decreto.

Artículo décimoséptimo. Los gastos originados por la organización dictada en este Decreto serán satisfechos con cargo a los créditos actualmente en vigor.

Artículo transitorio. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las dadas en este Decreto y las Ordenes de tres de junio y veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y seis y catorce de enero de mil novecientos treinta y siete en su totalidad. Las atribuciones concedidas a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico por Ordenes de veintiocho de enero y diez y nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete, pasarán íntegramente al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. Quedan anulados todos los documentos, carnets, credenciales y salvoconductos anteriormente extendidos, acreditativos de la adscripción a Servicios de Defensa y recuperación del Patrimonio Artístico Na-

cional. Los nuevos, a partir de la promulgación de este Decreto, serán librados en forma de carnets para el Comisario General y de Zona, por la Jefatura Nacional de Bellas Artes; también, en forma de carnets, para los demás elementos del Servicio por la Comisaría Central, y en forma de volantes, para los Auxiliares y Asesores a que se refiere el artículo undécimo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

(B. O. del 25 de abril).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Orden de 4 de noviembre del año último, se concedió matrícula gratuita en los establecimientos dependientes del Departamento de Instrucción Pública, a los huérfanos de los militares y pertenecientes a las Milicias Nacionales, muertos en acción de guerra o como consecuencia de las heridas recibidas en campaña, así como los de aquéllos que hubieren sido asesinados por los rebeldes.

Dicho beneficio se concedía, según se expresa en el preámbulo, en homenaje a quienes murieron al servicio de la Patria o por mantener con firmeza los puros ideales que son esencia de la España Nacional y siendo así debe asimismo, alcanzar el beneficio a los huérfanos de los ciudadanos que no siendo militares, fueron asesinados por las hordas marxistas, por considerarlos por sus antecedentes y actuaciones políticas o sociales, identificados con el Movimiento Nacional.

Por lo expuesto este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Los beneficios de exención de pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o papel timbrado, así como los derechos de prácticas en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Nacional, concedidos por Orden de 4 de noviembre de 1937, se hacen extensivos a todos los huérfanos de ciudadanos civiles que hubieren sido asesinados por las hordas marxistas, como consecuencia del Movimiento Nacional y por ser considerados como identificados con él.

2.º La justificación del hecho se verificará en la forma prevista en el apartado segundo de la expresada Orden y de no ser ello posible, por una declaración jurada firmada por el más próximo pariente del asesinado que se encuentre en la zona liberada, avalada con la declaración de tres testigos que confirmen la exactitud de la declaración.

3.º Serán de aplicación a dichas peticiones los apartados tercero, cuarto y quinto de la citada Orden. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.

Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr. La Orden de 30 de abril de 1937, con objeto de evitar la interpretación extensiva que venía haciéndose de las disposiciones que conceden franquicia postal, tanto a las fuerzas militares y elementos armados como a los organismos de la Administración Central del Estado, hubo de recordar la naturaleza y alcance que a dichas franquicias señala la vigente Ley del Timbre y la Orden de 1.º de mayo de 1920, conforme a las cuales únicamente puede considerarse correspondencia oficial la que va dirigida a las Autoridades, Centros y organismos que gozan de derecho de franquicia, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre de quien lo ejerce.

El Decreto de 8 de febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a cada uno de los Departamentos ministeriales creados por la Ley de 30 de enero anterior y a las Subsecretarías, Servicios Nacionales y Centrales respectivos, no ha modificado el concepto de la correspondencia oficial señalado en las citadas disposiciones, que, por tanto, son de estricta observancia.

No obstante, continúa cursándose con el carácter de correspondencia oficial la que se dirige a las personas titulares de los cargos, y al propio tiempo se omiten en la tramitación de aquélla los requisitos establecidos por la Real Orden de 20 de mayo de 1920, cuya vigencia sanciona expresamente el artículo 39 de la Ley del Timbre.

El perjuicio que con ello se causa a los intereses del Tesoro, hace necesario recordar el contenido de la Orden primeramente citada, así como los preceptos de los artículos 223 y 224 de la referida Ley, el último de los cuales establece sanciones particulares para los funcionarios de Correos que pongan en circulación pliegos, cartas o paquetes que, sin estar exceptuados del uso del Timbre, no lleven el franqueo correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º—Para la aplicación del Decreto de 8 de febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a los Departamentos ministeriales, Subsecretarías y Servicios Nacionales y Centrales, creados por la Ley de 30 de enero último, se observará estrictamente lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley del Timbre y, en consecuencia, tan sólo podrá circular como correspondencia oficial la que vaya dirigida a los Centros, Autoridades y organismos, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, tramite en las condiciones dispuestas por la Real Orden de 20 de mayo de 1920, estando sujeta al impuesto de Timbre la que se dirija a las personas titulares de los cargos.

2.º—La Inspección Técnica del Timbre vigilará el exacto cumplimiento de la presente Orden, denunciando a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe del artículo 59 de la Ley del Timbre, a fin de que sean exigidas las responsabilidades y se apliquen las sanciones que determina el artículo 225 de la misma, y las especiales que señala el artículo 224 para los funcionarios del ramo de Comunicaciones que den circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del Timbre de Correos, que no lleven el prescrito por la Ley, consistentes en la multa de 50 a 500 pesetas, cualquiera que sea el informe de la defraudación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 28 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolio.

(B. O. del 30 de abril)

Administración provincial

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Sergio Rivera Chao, vecino de Lugo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y siete hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Leila", sita en el paraje llamado Cuesta de Chaqueiro, parroquia de Meredo, concejo de Vegadeo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sureste de la mina llamada "Venganza", número 10.911, y desde este punto de partida en dirección Oeste, se medirán 200 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección Sur, se medirán 1.500 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección Este, se medirán 300 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección Norte, se medirán 1.700 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección Oeste, se medirán 100 metros; de 5.ª al punto de partida en dirección Sur, se medirán 200 metros, cerrando así el perímetro de las cuarenta y siete hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético y 38º Este.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 25.952, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 22 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

—:—

Don Constantino Alonso García, In-

geniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que la Compañía Minera Asturiana de Minas Metalíferas de Oviedo, representante D. Casiano Fernández Zardain, ha presentado solicitud de registro de cuarenta hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "2.ª María", sita en Ostandi, parroquia de Poó, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de la Cabaña que en la Vega de Ostandi, posee D. Eduardo Guerdo, vecino de Poó, a partir de este punto y en dirección Sur, 45º Oeste, se medirán 25 metros, fijando una estaca auxiliar, de esta en dirección Norte, 45º Oeste, se mediarán 1.000 metros, fijando la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª Norte, 45º Este, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Sur, 45º Este, 2.000 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 45º Oeste, 200 metros; de 4.ª a la estaca auxiliar Norte, 45º Oeste, 1.000 metros, cerrando en esta forma el perímetro de las cuarenta hectáreas solicitadas.

Linda esta mina en todos sus rumbos con terreno común del Estado, entendiéndose los rumbos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 25.959, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 8 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que la compañía Minera Asturias de minas metalíferas de Oviedo, representada por D. Casiano Fernández Zardain, ha presentado solicitud de registro de cincuenta hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Providencia", sita en el paraje llamado Portudera, parroquia de Arenas, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo más al Norte de la fuente denominado "De Los Troncos", en la vega de los Troncos y a partir de este punto y en dirección Oeste, 20º Sur, se medirán 500 metros, fijando la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Sur, 20º Norte 200 metros; de 2.ª a 3.ª al Este 20º Norte, 2.500 metros; de 3.ª a 4.ª Norte, 20º Oeste, 200 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste, 20º Sur, 2.000 metros, con los cuales se llegará al punto y se cerrará el perímetro de las cincuenta hectáreas que se solicitan.

Linda al Norte, Sur y Oeste con terreno común de los puertos altos

de Arenas, y al Este con la vega de Humardo de abajo, terreno común del pueblo de Arenas, entrando en la vertiente del río Cares, por la parte de Mildón; entendiéndose los rumbos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 25.938, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 8 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

—:—

D. Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Benjamín de la Torre Fernández, vecino de Tineo, ha presentado solicitud de registro de demasia, hectáreas de la mina de antracita, que se conocerá con el nombre de Demasia a la mina "Perfecta 1.ª", sita en el paraje llamado Reguero del Xixo, parroquia de Vega de Rengos, concejo de Cangas de Nreca.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que desea adquirir el terreno franco que existe entre las concesiones mineras llamadas "Pilar", número 25.495 y "Perfecta 1.ª", número 25.528.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 25.941, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 13 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso García.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Plácido A. Ruisánchez (a) Víctorito, vecino de Pina (Pria), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo preve-

nido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ovidio Piñera Costales, vecino de Quintueles (Villaviciosa); Francisco Iglesias Gómez, de Peñamellera (Llanes); José María Granda Viesca, de Avilés; Antolín Fernández Fernández y Pedro Mesana González, de Gijón; y José Manuel Facas Ferreiro, de Llanes; habiendo nombrado Juez instructor a los Jueces de primera instancia de Villaviciosa, Llanes, Avilés y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Casimiro Naves, vecino de Caldero (San Esteban de las Cruces), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 7 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Dionisio Morán Cifuentes, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 11 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Lázaro Montes Ordoñez, vecino de Canteiti (Bimenes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Lebrero Sanjurjo, vecino de Castropol, habiendo nombrado Juez instructor al Juez de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Tamargo Gonzalez, vecino de Las Regueras, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Gonzalez Estrada, vecino de Oviedo; Cesáreo Gonzalez Pelaez, de Escoba; Ramón Duarte Artime, de La Calzada; Valentin Diaz Bárcena, de Gijón y Santtiago Obaño Guardado; de Carreño; habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Oviedo y Llanes y Especial de Gijón, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Rico Lopez, vecino de Gijón; José Manuel Mausó Reguero, de La Calzada; Primitivo Lorenzo Hernandez, de Gijón; Avelina Fanjul Olay, de Gijón; Emilio Noriega Poo, de Cadonso; Vicente Sanchez Borbolla, de Villahormes; Jesús Tobes Diaz, de Cancienes; Anibal Roces Zapico, de Cabañaquinta y Gabino Diaz Martínez, de Oviedo; habiendo nombrado Juez instructor a los municipales de Cabañaquinta, Corvera y Sama; primera instancia de Oviedo y Llanes, y Especial de Gijón; que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 21 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Montes Ardavin, vecino de San Julián (Bimenes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO INSPECCION

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, interesa de este Centro el mas exacto cumplimiento de los preceptos que tutelan al trabajador en el ejercicio de su profesión habitual, y concretamente,

todo aquello que se refiera a Bases, acuerdos de caracter general, pactos colectivos y contratos laborales. Para lograr una eficaz observancia en lo ordenado por la Superioridad, encarezo de todas las Autoridades no dependientes ni relacionadas administrativamente con la mía, coadyuven, dentro de su esfera jurisdiccional, a la prosecución de tales fines, contribuyendo así al establecimiento de la justicia social que propugnan las mas elevadas jerarquías del Estado.

Los Sres. Alcaldes, a quienes por Orden Presidencial fecha 5 de enero último, se confió la misión inspectora en los Registros y oficinas de colocación, pertenecientes a los municipios y cabezas de partido que no tengan designada Comisión profesional, velarán por la mas estricta observancia de las normativas laborales adoptadas por los organismos paritarios, pactos de caracter colectivo regulando las condiciones de trabajo en una determinada rama de la industria, y convenios especiales celebrados entre patronos y obreros al amparo de la vigente legislación.

Las infracciones que adviertan, serán inmediatamente comunicadas a este Servicio, de conformidad con la Orden ministerial de 24 de febrero de 1934 y, una vez comprobadas reglamentariamente, se impondrán las sanciones a que hubiere lugar.

Aunque las precedentes líneas son lo suficientemente claras para su fácil comprensión, creo prudente advertir que si bien el intervencionismo del Estado debe tutelar al prestador de obra en todo momento, esta protección será tanto mas eficaz cuanto mas enervada se encuentre la fuerza de la organización sindical, bien por disciplina jurídica u otras razones de naturaleza circunstancial, toda vez, en caso contrario, se daría lugar a que "scienti et volenti nulla fit injuria", máxima perfecta de la escuela liberal clásica, pero injusta en todo tiempo, puesto que si bien patrono y obrero están colocados en un plano de igualdad legal, no sucede lo mismo en el aspecto económico, ya que aún cuando para el primero la ruptura del vínculo contractual no representa quebranto alguno, tal hecho para el segundo, cercena muchas veces la única fuente de ingresos con que subsiste el productor y su familia. No puede argüirse que el ejercicio de la acción contenciosa le vindica en las diferencias con que el empresario se haya lucrado ilícitamente, porque si ello es una verdad axiomática, la experiencia, al igual que la Historia, maestra de la vida y luz de la razón, demuestra que el uso de semejante facultad entibia las relaciones del empeño y provoca no pocos despidos.

Las indicadas consecuencias, siem-

pre desagradables y altamente perjudiciales para el estamento mas numeroso de la sociedad urbana, se evitan imponiendo de oficio aquellas normas locativas obligatorias que favorezcan su patrimonio laboral, y a ello encamina su actuación esta Dependencia.

Por Dios, por España y por su revolución nacional-sindicalista.

Oviedo, 3 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado provincial, J. Suarez Mier.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Severino Calleja Gonzalez, mayor de edad, casado, vecino que tué de Sotrondo, y hoy en ignorado paradero, sobre propiedad de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas y otros extremos, acordé se emplace al demandado por segunda vez, como lo verifico a medio de la presente para que en término de cinco días comparezca en estos autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndole que si no lo verifica le varará el perjuicio a haya lugar en derecho.

Oviedo, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de mayor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre del Banco de España, contra don Ramón Gonzalez Peña y don Cornelio Fernandez Suarez, mayores de edad, minero el primero y labrador el segundo, y vecinos que fueron de Oviedo y Las Regueras, respectivamente, y actualmente en paradero ignorado, sobre propiedad de treinta y cuatro mil pesetas y otros extremos, acordó se emplace a los demandados por segunda vez, como lo verifico a medio de la presente, para que en término de cinco días comparezcan en autos, personándose en forma a medio de Procurador, previniéndole que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, treinta de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial.